

Registro Oficial número 729 del Viernes 20 de Diciembre del 2002

El Ministerio de Salud Pública

Considerando:

Que el art. 42 de la Carta Magna garantiza para todos los ecuatorianos el derecho a la salud, su promoción y protección conforme los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de Salud establece en su art. 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que constituye un grave problema de salud pública, la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como otras infecciones de transmisión sexual (ITS)

Que en la Ley de Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA, expandida mediante Ley No. 11, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 14 de Abril del 2000, dispone en su art. 5, los deberes y atribuciones del Instituto Nacional del SIDA;

Que dentro de las atribuciones del mencionado artículo se dispone: "facilitar el tratamiento específico gratuito a las personas afectadas con VIH/SIDA y las enfermedades asociadas al SIDA; c) Desarrollar, coordinar y aplicar programas de control epidemiológico; d) Fomentar la creación y vigilar el funcionamiento de los laboratorios especializados públicos y privados que realicen pruebas de diagnóstico para VIH, los que deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Salud Pública; g) Facilitar a las personas afectadas con el VIH/SIDA la realización de pruebas y diagnósticos actualizados permanentemente";

Que el acceso a los servicios de salud de las personas que viven con el VIH/SIDA es limitado y su atención no es con un enfoque integral;

Que se hace necesario expedir el reglamento que permita dotar al país de un instrumento normativo que facilite la ejecución de las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento del VIH/SIDA; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA.

CAPITULO I

OBJETIVOS

Art. 1 Objetivos Específicos

Promover la atención especializada a personas que viven con VIH/SIDA, personas viviendo con el VIH (PVVIH) y sus familiares a través de servicios especializados.

Estandarizar la atención de las personas con VIH/SIDA.

Impulsar la disminución vertical (Madre - Niño) en el país.

Precautelar el derecho de las personas viviendo con el VIH para acceder a servicios de salud.

CAPITULO II

COBERTURA

Art. 2 El Ministerio de Salud Pública, cubrirá de manera gratuita:

La atención de las personas viviendo con el VIH, tanto a nivel de consulta externa como de hospitalización, incluyendo los exámenes y medicamentos establecidos para controlar la infección por VIH/SIDA y las enfermedades relacionadas con la misma, según se ha establecido en las "Guías para la atención de las personas viviendo con el VIH/SIDA en Unidades de Salud"

Las pruebas de tamizaje y confirmatoria de la infección por VIH para las embarazadas.

La profilaxis para la prevención de la transmisión perinatal-

Art. 3 Acceso gratuito a la atención, exámenes y medicamentos antirretrovirales (ARV):

Para acceder de manera gratuita a la atención, incluyendo exámenes especializados y medicamentos antirretrovirales (ARV), deberán:

Las personas viviendo con el VIH/SIDA:

- Firmar el formulario de consentimiento por parte de las personas viviendo con el VIH/SIDA (Anexo 1)
- Presentar el certificado de NO AFILIACION al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Fuerzas Armadas (FFAA) y Policía.
- Presentar los resultados de la prueba confirmatoria realizada en los laboratorios de la red del Instituto Nacional de Higiene Inquieta Pérez. (Para los pacientes nuevos), los que la tienen no repetir la prueba confirmatoria, a los pacientes se les realizará Inmuno Florencia (IFI), Reglamento para Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Inquieta Pérez" (laboratorios)

Los médicos tratantes deberán:

- Ser autorizados por el Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA - Infecciones de Transmisión Sexual (ITS)
- Enviar la ficha epidemiológica a las direcciones provinciales de Salud, según la norma establecida en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica.
- Utilizar los formularios pre-establecidos como parte de la Historia Clínica para solicitar exámenes y prescribir Antirretrovirales (ARV) y otros medicamentos requeridos para la profilaxis o tratamiento de enfermedades oportunistas
- Las recetas serán enviadas a las direcciones provinciales, quienes dispondrán de un stock permanente de medicamentos.

CAPITULO III

ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS VIVIENDO CON EL VIH

Art. 4 Frecuencia:

PARA ADULTOS

Se implementará según el caso, cualquiera de los dos esquemas:

1.- Se implementará una modificación del TRATAMIENTO DIRECTAMENTE OBSERVADO (DOTS), establecido para tuberculosis. Es decir:

Una dosis de los medicamentos se administrará directamente.

La(s) dosis siguiente(s) se entregarán al paciente para su auto administración.

2.- Entrega de medicamento dos veces a la semana.

PARA NIÑOS

La responsabilidad de la administración será de uno de los padres o del representante legal del niño o la niña. Los medicamentos se entregarán quincenal o mensualmente.

PARA EMBARAZADAS

Se administrará la medicación Antirretrovirales (ARV) y otra relacionada con el VIH/SIDA de manera similar que al resto de adultos. En el momento que el médico lo considere pertinente, se entregará la medicación de manera quincenal. La entrega se podrá realizar directamente a la embarazada.

CAPITULO IV

UNIDADES RESPONSABLES

Art. 5. Unidad de salud que brinda atención:

La responsabilidad de la administración y entrega de medicamentos, será de la unidad de salud que brinda la atención.

Art. 6. En caso de que la persona viviendo con el VIH resida en una ciudad diferente a la ciudad en donde recibe atención, la entrega de medicamentos según la norma anterior será en una unidad de salud seleccionada por las personas viviendo con el VIH/SIDA. Para el efecto, el médico tratante notificará del particular a la Dirección Provincial de Salud o directamente al Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE TRATAMIENTO Y DE TODOS LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA

Art. 7 la suspensión del tratamiento con antirretrovirales (ARV) y profilaxis de

enfermedades oportunistas podrá realizarse por razones médicas y administrativas, entre las últimas se considerará:

No toma medicación.

No asiste a controles, luego de seguimiento por las direcciones provinciales de Salud del país.

Evidencia de venta de antirretrovirales (ARV).

La decisión final será tomada por un comité conformado por: personal de las unidades de salud, Dirección Provincial de Salud, un miembro del Comité de Bioética y el Director del Hospital.

CAPITULO VI

INSTRUMENTOS

Art. 8. En el proceso de atención a las personas viviendo con el VIH, se utilizarán los siguientes instrumentos:

- Historia Clínica única, que constituye el documento oficial y legal que justifique el manejo de cada paciente
- Formulario de control de entrega de medicamentos
- Formulario de consentimiento.

Art. 9. La solicitud de exámenes especializados (CD4, CD8 y carga viral) y la prescripción de medicamentos antirretrovirales (ARV) y otros relacionados con VIH/SIDA podrán realizarla solo los médicos autorizados para el efecto por el Programa Nacional del SIDA y que laboran en las unidades de Salud de referencia.

Art. 10. En el caso de ausencia de los profesionales autorizados, deberán notificar a la Dirección Provincial de Salud y al Programa Nacional del SIDA, nombre del médico/a que los sustituirá.

Art. 11. la incorporación de otras unidades de Salud como centros de atención de personas viviendo con el VIH, se realizará conforme se disponga de personal capacitado.

CAPITULO VII

CENTROS DE REFERENCIA

Art. 12. Todas las unidades operativas del Ministerio de Salud brindarán atención a todas las personas viviendo con VIH/SIDA, que lo soliciten. Las unidades de salud catalogadas como de referencia son:

Guayaquil

Hospital Infectología

Dr. Patricio Hernández

Hospital Icaza Bustamante

Dra. Greta Miño

Dra. Ruth Flor

Maternidad Sta. Marianita

Dr. Patricio Hernández

Maternidad del Guasmo

Dra. Greta Miño

Dr. Patricio Hernández

Quito**Hospital Eugenio Espejo:**

Dr. Carlos Arroba

Dra. Paulina García

Maternidad Isidro Ayora:

Dr. Walter Moya

Dr. Carlos Arroba

Dra. Paulina García

Hospital Enrique Garcés

Dr. Francisco Hidalgo

Dra. Rosa Terán

Dr. Nelson Cevallos

Hospital Pablo Arturo Suárez

Dr. Edgar Rentarías

Hospital Baca Ortiz

Dra. Greta Muñoz.

Cuenca

Hospital Vicente Corral Moscoso

Dr. Javier Ochoa

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Este reglamento se aplicará en todas las unidades de referencia que atienden a personas viviendo con VIH/SIDA.

SEGUNDA.- En todo aquello que no conste en este reglamento, se estará a lo determinado en la Ley de Prevención y Asistencia Integral de VIH/SIDA y su reglamento.

TERCERA.- El presente reglamento deroga a todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se les opongan.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- Las personas viviendo con el VIH/SIDA, que en la actualidad estén siendo tratadas continuarán su proceso en las unidades de referencia.

DISPOSICION FINAL**CAPITULO III**

De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA - Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de Noviembre del 2002

f.) Dr. Vicente Hazbe Auad, Ministro de Salud Pública

Es fiel Trascipción del documento que consta en el archivo del Departamento del Documentación y Archivo al que me remito.

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA

(Ley No. 2000-11)

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el SIDA es una enfermedad cuya influencia en los últimos años se ha incrementado en una forma alarmante, llegando a constituirse en un problema de salud pública; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA

Art. 1.- Se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad; garantizará una adecuada vigilancia epidemiológica; y, facilitará el tratamiento a las personas afectadas por el VIH; asegurará el diagnóstico en bancos de sangre y laboratorios, precautelará los derechos, el respeto, la no marginación y la confidencialidad de los datos de las personas afectadas con el virus de Inmuno Deficiencia Adquirida (VIH).

Art. 2.- Créase con sede en la ciudad de Quito, el Instituto Nacional del SIDA, como dependencia del Ministerio de Salud Pública.

Este instituto ejercerá sus atribuciones a nivel nacional y será la entidad responsable a nivel técnico administrativo del control del SIDA, de conformidad con el Reglamento Orgánico Funcional que se expedirá para el efecto.

Art. 3.- Las partidas presupuestarias asignadas a cada entidad gubernamental para los programas del SIDA, deberán ser entregadas globalmente al Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- El Ministerio de Salud Pública, a través del Instituto Nacional del SIDA, será el organismo encargado de dictar, normar y dirigir las acciones de prevención, tratamiento y control del SIDA en el país, en coordinación con instituciones y organizaciones que trabajan en el control de la enfermedad; además proporcionará asistencia técnica a las organizaciones públicas y privadas.

Art. 5.- Son deberes y atribuciones del Instituto Nacional del SIDA:

a) Elaborar planes de prevención en los niveles educativos, primarios y medios, y campañas masivas de difusión para la prevención y control dirigidas a la población en general, tanto en español como en los idiomas de los pueblos indígenas;

b) Facilitar el tratamiento específico gratuito a las personas afectadas con VIH/SIDA y las enfermedades asociadas al SIDA;

c) Desarrollar, coordinar y aplicar programas de control epidemiológico;

d) Fomentar la creación y vigilar el funcionamiento de los laboratorios especializados públicos y privados que realicen pruebas de diagnóstico para VIH, los que deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Salud Pública;

e) Crear y administrar el Banco de Medicamentos para las personas afectadas con el VIH/SIDA, con fármacos de última generación, aprobados por la Food Drugs Administration (FDA);

f) Informar anualmente al Ministerio de Salud Pública sobre el impacto social de la enfermedad y los resultados de la aplicación de los programas; y,

g) Facilitar a las personas afectadas con VIH/SIDA la realización de pruebas y diagnósticos actualizados permanentemente.

Art. 6.- Los casos diagnosticados de VIH/SIDA deberán ser obligatoriamente notificados al Ministerio de Salud Pública y los casos de fallecimiento por esta causa serán notificados en un plazo no mayor de quince días desde que fue conocido el hecho.

Los médicos e instituciones de salud encargados de notificar guardarán con estricto cuidado la confidencialidad prevista en el artículo 1 de esta ley.

Art. 7.- Ninguna persona será discriminada a causa de estar afectada por el VIH/SIDA o fallecer por esta causa.

Art. 8.- Todo profesional de la salud está obligado a diagnosticar, atender o referir a otro nivel cuando no pueda resolver el problema de las personas afectadas por el VIH/SIDA que hayan en demanda de sus servicios.

La persona o institución que no brinde la atención demandada será responsable por negligencia, debiendo ser juzgada y sancionada por las autoridades competentes de acuerdo con la Constitución Política y leyes de la República.

Art. 9.- Todos los servicios de salud públicos y privados deben garantizar que su personal cumpla con las normas de bioseguridad relativas al VIH/SIDA, para lo cual están obligados a capacitarlos y a proporcionar material e insumos suficientes para el efecto.

Art. 10.- La persona que ha sido infectada con el VIH/SIDA por negligencia de quien lo hubiere atendido, podrá demandar por la vía legal a la persona natural o jurídica responsable de dicho acto y, conforme la disposición del artículo 20 de la Constitución Política de la República, si el acontecimiento negligente se hubiere producido en una casa asistencial del Estado.

Art. 11.- La persona que conociéndose portadora del VIH/SIDA, porque ha sido notificada e informada, en una forma consciente y voluntaria transmite el VIH a otra persona, con conocimiento de causa, será responsable ante la ley por el daño causado.

Art. 12.- En las principales ciudades del país se establecerán oficinas jurídicas dependientes de la Defensoría del Pueblo o de la Fiscalía, para que asistan legalmente a las personas afectadas con el VIH/SIDA, o familiares que fueren víctimas de discriminación cuyos derechos hayan sido vulnerados por esta causa.

Art. 13.- Las indemnizaciones, en los casos en que éstas procedan se calcularán en salarios mínimos vitales del trabajador en general de acuerdo a los ingresos percibidos, por la persona afectada con VIH/SIDA, antes de que la disminución de su capacidad laboral le hubiera impedido trabajar.

"Art.- Las obligaciones que tiene el Estado conforme esta Ley, se cumplirán en la medida de las disponibilidades presupuestarias y conforme lo que dispone el artículo 46 de la Constitución Política de la República."

Nota:

Este artículo innumerado parece corresponder a la objeción parcial del Presidente de la República que no fue tomado en cuenta al momento de la codificación de esta Ley.

Art. 14.- A fin de garantizar el cumplimiento de lo que establecen los literales b) y g) del artículo 5 de esta ley, se exonera de todo tipo de impuestos a las importaciones de los medicamentos e insumos que se requieren para el tratamiento del VIH/SIDA y las enfermedades asociadas a esta patología. Para el efecto, el Ministerio de Salud Pública deberá calificar dichas importaciones.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ASISTENCIA INTEGRAL DEL VIH/SIDA

1.- Ley 2000-11 (Registro Oficial 58, 14-IV-2000).

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA

(Resolución No. 0732)

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Carta Magna garantiza para todos los ecuatorianos el derecho a la salud, su promoción y protección conforme los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 96 que el Estado fomentará la salud individual y colectiva;

Que constituye un grave problema de salud pública, la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), causante del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como otras infecciones de transmisión sexual (ITS);

Que en la Ley de Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA, expedida mediante Ley No. 11, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 14 de abril del 2000, dispone en su artículo 5, los deberes y atribuciones del Instituto Nacional del SIDA;

Que dentro de las atribuciones del mencionado artículo se dispone: "b) Facilitar el tratamiento específico gratuito a las personas afectadas con VIH/SIDA y las enfermedades asociadas al SIDA; c) Desarrollar, coordinar y aplicar programas de control epidemiológico; d) Fomentar la creación y vigilar el funcionamiento de los laboratorios especializados públicos y privados que realicen pruebas de diagnóstico para VIH, los que deberán registrarse obligatoriamente en el Ministerio de Salud Pública; g) Facilitar a las personas afectadas con VIH/SIDA la realización de pruebas y diagnósticos actualizados permanentemente";

Que el acceso a los servicios de salud de las personas que viven con el VIH/SIDA es limitado y su atención no es con un enfoque integral;

Que se hace necesario expedir el reglamento que permita dotar al país de un instrumento normativo que facilite la ejecución de las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento del VIH/SIDA; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República, el Art. 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA.

Capítulo I OBJETIVOS

Art. 1.- **Objetivos Específicos.**- Promover la atención especializada a personas que viven con VIH/SIDA, personas viviendo con el VIH (PVVIH) y sus familiares a través de servicios especializados:

Estandarizar la atención de las personas con VIH/SIDA.

Impulsar la disminución vertical (Madre - Niño) en el país.

Precautelar el derecho de las personas viviendo con el VIH para acceder a servicios de salud.

Capítulo II COBERTURA

Art. 2.- **El Ministerio de Salud Pública, cubrirá de manera gratuita.**- La atención de las personas viviendo con el VIH, tanto a nivel de consulta externa como de hospitalización, incluyendo los exámenes y medicamentos establecidos para controlar la infección por VIH/SIDA y las enfermedades relacionadas con la misma, según se ha establecido en las "Guías para la atención de las personas viviendo con el VIH/SIDA en Unidades de Salud".

Las pruebas de tamizaje y confirmatoria de la infección por VIH para las embarazadas.

La profilaxis para la prevención de la transmisión perinatal.

Art. 3.- **Acceso gratuito a la atención, exámenes y medicamentos antiretrovirales (ARV).**- Para acceder de manera gratuita a la atención, incluyendo exámenes especializados y medicamentos antiretrovirales (ARV), deberán:

Las personas viviendo con el VIH/SIDA:

- * Firmar el formulario de consentimiento por parte de las personas viviendo con el VIH/SIDA (Anexo 1).
- * Presentar el certificado de NO AFILIACIÓN al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Fuerzas Armadas (FFAA) y Policía.
- * Presentar los resultados de la prueba confirmatoria realizada en los laboratorios de la red del Instituto Nacional de Higiene Izquieta Pérez. (Para los pacientes nuevos), los que la tienen no repetir la prueba confirmatoria, a los pacientes se les realizará Inmuno Florencia (IFI), Reglamento para Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez" (laboratorios).

Los médicos tratantes deberán:

- * Ser autorizados por el Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA - Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).
- * Enviar la ficha epidemiológica a las direcciones provinciales de Salud, según la norma establecida en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica.
- * Utilizar los formularios pre-establecidos como parte de la Historia Clínica Única para solicitar exámenes y prescribir Antiretroviral (ARV) y otros medicamentos requeridos para la profilaxis o tratamiento de enfermedades oportunistas existentes.
- * Las recetas serán enviadas a las direcciones provinciales, quienes dispondrán de un stock permanente de medicamentos.

Capítulo III ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS VIVIENDO EN EL VIH

Art. 4.- **Frecuencia.**-

PARA ADULTOS

Se implementará según el caso, cualquiera de los dos esquemas:

1.- Se implementará una modificación del TRATAMIENTO DIRECTAMENTE OBSERVADO (DOTS), establecido para tuberculosis. Es decir:

Una dosis de los medicamentos se administrará directamente.

La(s) dosis siguiente(s) se entregarán al paciente para su auto administración.

2.- Entrega de medicamento dos veces a la semana.

PARA NIÑOS

La responsabilidad de la administración será de uno de los padres o del representante legal del niño o la niña. Los medicamentos se entregarán quincenal o mensualmente.

PARA EMBARAZADAS

Se administrará la medicación Antiretrovirales (ARV) y otra relacionada con el VIH/SIDA, de manera similar que al resto de adultos. En el momento que el médico lo considere pertinente, se entregará la medicación de manera quincenal. La entrega se podrá realizar directamente a la embarazada.

Capítulo IV UNIDADES RESPONSABLES

Art. 5.- **Unidad de salud que brinda la atención.**- La responsabilidad de la administración y entrega de medicamentos, será de la unidad de salud que brinda la atención.

Art. 6.- En caso de que la personas viviendo en el VIH resida en una ciudad diferente a la ciudad en donde recibe atención, la entrega de medicamentos según la norma anterior será en una unidad de salud seleccionada por las personas viviendo con el VIH/SIDA. Para el efecto, el médico tratante notificará del particular a la Dirección Provincial de Salud o directamente al Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA.

Capítulo V SUSPENSIÓN DE TRATAMIENTO Y DE TODOS LOS BENEFICIOS DEL PROGRAMA

Art. 7.- La suspensión del tratamiento con antiretrovirales (ARV) y profilaxis de enfermedades oportunistas podrá realizarse por razones médicas y administrativas, entre estas últimas se considerará:

No toma de medicación.

No asiste a controles, luego de seguimiento por las direcciones provinciales de Salud del país.

Evidencia de venta de los antiretrovirales (ARV).

La decisión final será tomada por un comité conformado por: personal de las unidades de salud, Dirección Provincial de Salud, un miembro del Comité de Bioética y el Director del Hospital.

Capítulo VI INSTRUMENTOS

Art. 8.- En el proceso de atención a las personas viviendo con el VIH, se utilizarán los siguientes instrumentos:

- * Historia Clínica Única, que constituye el documento oficial y legal que justifique el manejo de cada paciente.
- * Formulario de control de entrega de medicamentos.
- * Formulario de consentimiento.

Art. 9.- La solicitud de exámenes especializados (CD4, CD8 y carga viral) y la prescripción de medicamentos antiretrovirales (ARV) y otros relacionados col VIH/SIDA podrán realizarla solo los médicos autorizados para el efecto por el Programa Nacional del SIDA y que laboran en las unidades de Salud de la referencia.

Art. 10.- En el caso de ausencia de los profesionales autorizados, deberán notificar a la Dirección Provincial de Salud y al Programa Nacional del SIDA, el nombre del médico/a que los sustituirá.

Art. 11.- La incorporación de otras unidades de Salud como centros de atención de personas viviendo en el VIH, se realizará conforme se disponga de personal capacitado.

Capítulo VII CENTROS DE REFERENCIA

Art. 12.- Todas las unidades operativas del Ministerio de Salud brindarán atención a todas las personas viviendo con VIH/SIDA, que lo solicite. Las unidades de salud catalogadas como de referencia son:

Guayaquil	Hosp. Infectología	Dr. Patricio Hernández
	Hosp. Icaza Bustamante	Dra. Greta Miño
	Maternidad Sta. Marianita	Dra. Ruth Flor
	Maternidad del Guasmo	Dra. Greta Miño
Quito	Maternidad del Guasmo	Dr. Patricio Hernández
	Hospital Eugenio Espejo	Dra. Greta Miño
	Maternidad Isidro Ayora	Dr. Patricio Hernández
	Hospital Enrique Garcés	Dr. Carlos Arroba
	Hospital Pablo Arturo Suárez	Dra. Paulina García
	Hospital Baca Ortiz	Dr. Walter Moya
Cuenca	Hospital Vicente Corral Moscoso	Dr. Carlos Arroba
		Dra. Paulina García
		Dr. Francisco Hidalgo
		Dra. Rosa Terán
		Dr. Nelson Cevallos
		Dr. Edgar Rentería
		Dra. Greta Muñoz
		Dr. Javier Ochoa

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Este reglamento se aplicará en todas las unidades de referencia que atienden a personas viviendo con VIH/SIDA.

SEGUNDA.- En todo aquello que no conste en este reglamento, se estará a lo determinado en la Ley de Prevención y Asistencia Integral de VIH/SIDA y su reglamento.

TERCERA.- El presente reglamento deroga a todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se le oponga.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las personas viviendo con VIH/SIDA, que en la actualidad estén siendo tratadas continuarán su proceso en las unidades de referencia.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y al Programa Nacional de Prevención y Control del VIH/SIDA- Infecciones de Transmisión Sexual (ITS).

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de noviembre del 2002.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH/SIDA

1.- Resolución 0732 (Registro Oficial 729, 20-XII-2002).

ACUERDO No. 0779 (CREACIÓN DE LA SUBSEDE DEL INSTITUTO DEL VIH/SIDA (INSIIT) PROGRAMA NACIONAL DEL SIDA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL)

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que el Art. 44 de la Constitución Política de la República dispone que el Estado impulsará el avance científico tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos;

Que el Art. 45 de Constitución Políticas de la República, dispone que el Estado organizará un sistema nacional de Salud que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y

comunitarias del sector, el mismo que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que el Art. 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, dispone que el Ministerio de Salud impulsará una política de investigación orientada a las prioridades nacionales y al desarrollo y transferencia de tecnología adaptadas a la realidad del país, promoverá el intercambio científico y tecnológico entre las instituciones del sector;

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestaciones de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada determina en su artículo 41 que el Estado deberá cumplir con su obligación constitucional de atender la salud pública de los ecuatorianos;

Que mediante Ley No. 11, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 14 de abril del 2002, se crea el Instituto Nacional del SIDA, en el Ministerio de Salud Pública;

Que con Acuerdo Ministerial No. 000110 del 21 de febrero del 2003, se crea el Instituto del VIH/SIDA (INSIIT) cuya sede es la ciudad de Guayaquil y con competencia en toda la región Costa e Insular, la misma que funcionará de manera descentralizada y dependerá de la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical y tendrá las mismas atribuciones en la región, que el Instituto Nacional del SIDA;

Que con oficio No. 00388 de 7 de junio del 2004, el Subsecretario Regional de Salud Costa - Insular, solicita al señor Ministro de Salud Pública, que el Instituto del VIH/ SIDA-ITS, se anexe a la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular;

Que mediante memorando No. SEP-10-04-295, el Jefe del Programa Nacional del VIH/ SIDA-ITS, emite criterio favorable al pedido realizado por el Subsecretario Regional de Salud Costa-Insular, para el Programa Nacional de VIH/ SIDA/ITS, su anexión a la Subsecretaría; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear en la ciudad de Guayaquil la Subsede del Instituto del VIH/SIDA (INSIIT) Programa Nacional del SIDA y con competencia en toda la región Costa e Insular, la misma que funcionará de manera descentralizada y dependerá de la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular y tendrá las mismas atribuciones en la región, que el Instituto Nacional del SIDA (Programa Nacional del SIDA).

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la dirección de Gestión de Recursos Humanos, a la Subsecretaría Regional de Salud Costa-Insular y al Programa Nacional del SIDA.

Art. 3.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 0000110 de 21 de febrero del 2003.

Art. 4.- EL presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 de junio del 2004.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CREACIÓN DE LA SUBSEDE
DEL INSTITUTO DEL VIH/SIDA (INSIIT) PROGRAMA NACIONAL DEL
SIDA EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**

1.- Acuerdo 0779 (Registro Oficial 389, 30-VII-2004).

INSTRUCTIVO PARA LA INSTALACIÓN DE DISPENSADORES DE PRESERVATIVOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN

(Resolución No. 0002)

EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo que manda la Carta Magna, es competencia del Ministerio de Salud Pública, garantizar a las personas el derecho a la salud, su promoción por lo que hay que proteger los derechos de los jóvenes, particularmente de las adolescentes, con el objeto que las parejas adopten estrategias preventivas mediante la información, los servicios y el apoyo que necesitan;

Que, mediante Ley No. 2000-11, publicada en el Registro Oficial No. 58 de 14 de abril de 2000, se expide la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA, en la que en el artículo 1 se "declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA, para lo cual el Estado, fortalecerá la prevención de la enfermedad garantizando una adecuada vigilancia epidemiológica...";

Que, del Acuerdo Ministerial No. 0185, publicado en el Registro Oficial No. 75 de 6 de mayo de 2003, como una de las formas de evitar la propagación de enfermedades de transmisión sexual se dispuso que: "a nivel nacional, los propietarios de discotecas, bares, salones, cantinas, sala de juegos y lugares de diversión donde concurran mayores de edad, así como en los establecimientos de educación superior y en otros lugares públicos se instalen, para ser comercializados, dispensadores que contengan preservativos y realicen la promoción de las formas preventivas de enfermedades de transmisión sexual";

Que, es interés del Ministerio de Salud Pública, evitar la promiscuidad sexual, propiciando la monogamia mediante la abstinencia y utilización de métodos científicos adecuados para prevenir la transmisión de enfermedades;

Que, es necesario expedir un instructivo para la instalación de los dispensadores que contengan preservativos para su comercialización y promoción; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Expedir el **INSTRUCTIVO PARA LA INSTALACIÓN DE DISPENSADORES DE PRESERVATIVOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN.**

Art. 1.- Es obligación de los importadores que comercializan preservativos en el país:

- a) Mantener en stock, preservativos los mismos que deben cumplir con las normas establecidas por el Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez" debiendo ser de óptima calidad; fecha de elaboración y vencimiento; contar con registró sanitario, emitido por el Ministerio de Salud Pública y que conste en el listado que se emite para el efecto y permiso de funcionamiento;
- b) Entregar a bajo costo dispensadores en las universidades y locales públicos los mismos que deben estar colocados en los servicios higiénicos;
- c) Realizar en forma permanente campañas publicitarias para prevenir las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, así como el uso y adquisición de los preservativos en radio, televisión y prensa en los horarios de 06h00 a 11h00, campaña que será cancelada en su totalidad por los importadores;
- d) Mantener propaganda o avisos publicitarios en vallas en todas las carreteras del país, ingreso a ciudades, fuera de los aeropuertos, puertos y en vías de mayor circulación vehicular, haciendo referencia a la concienciación de la utilización de métodos científicos adecuados para prevenir la transmisión de enfermedades sexuales; avisos publicitarios que deben ser cambiados cada seis meses, mantenidos y cancelados por los importadores que comercializan preservativos;
- e) Los mensajes, eslógans, para las campañas publicitarias deben ser aprobadas por el Ministerio de Salud Pública, quien coordinará todas las acciones entre los importadores y los locales donde se instalarán los dispensadores de preservativos;
- f) Difundir en colegios, universidades, mediante conferencias, charlas, seminarios, foros, obras teatrales, hojas volantes, trípticos, los métodos para evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual, mediante la monogamia y abstinencia dirigida a los grupos vulnerables; y,
- g) Capacitar a la juventud sobre la vigencia de la Ley de la Sexualidad y el Amor abordando cuestiones de su sexualidad y a protegerse del VIH/SIDA, del abuso sexual y del consumo de drogas, a fin de evitar el contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Art. 2.- Los propietarios de locales comerciales, universidades deben obligatoriamente instalar los dispensadores con preservativos y en caso de incumplimiento se los sancionará según el procedimiento y penas establecidas en el Código de la Salud.

Los dispensadores deben estar constantemente abastecidos con preservativos que cumplan con las exigencias de calidad, con registro sanitario y dentro de los períodos de consumo.

Art. 3.- La Dirección General de Salud del Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario y jefes provinciales de Control Sanitario serán los encargados de controlar el fiel cumplimiento de este instructivo y en caso de incumplimiento lo pondrán en conocimiento de las respectivas comisarias de Salud para que se inicie el proceso especial sanitario previsto en el Libro III del Código de la Salud.

Art. 4.- Los técnicos de las jefaturas de Control Sanitario, luego de realizar los controles entregarán sus informes a los funcionarios indicados en el artículo anterior, a fin de analizar el avance del cumplimiento del presente instructivo.

Art. 5.- Se concede el plazo de 60 días para la implementación e instalación de los dispensadores de preservativos a los distintos locales del país, el mismo que decorrerá a partir de la publicación del presente acuerdo ministerial en el Registro Oficial.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la Dirección General de Salud, la Dirección Nacional de Control Sanitario.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 23 de junio de 2003.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA INSTALACIÓN DE DISPENSADORES DE PRESERVATIVOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN

1.- Resolución 0002 (Registro Oficial 137, 31-VII-2003).

ACUERDO No. 0185 (DISPONER QUE LOS PROPIETARIOS DE LUGARES DE DIVERSIÓN, REALICEN LA PROMOCIÓN DE FORMAS PREVENTIVAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL Y SER COMERCIALIZADOS, DISPENSADORES QUE CONTENGAN PRESERVATIVOS)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 20 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, que dispone: "el Estado garantizará a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, entre otros servicios sociales necesarios";

Que el artículo 42 de la Carta Magna manda que "el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección...";

Que el Art. 3 del Código de la Salud expresa que "rige de manera específica y prevalente los derechos, obligaciones y normas relativos a protección, fomento, reparación y rehabilitación de salud individual y colectiva";

Que la Ley para la Prevención y Asistencia Integral del VIH/SIDA se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 58 del 14 de abril de 2000, en cuyo Art. 1 se declara de interés nacional la lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), para lo cual el Estado fortalecerá la prevención de la enfermedad;

Que los reportes de personas infectadas con VIH/SIDA arrojan porcentajes alarmantes en jóvenes de 15 a 19 años de edad, que superan el 10% de la distribución en el país y la incidencia de la enfermedad en el contexto general en el Ecuador de portadores se encuentra entre personas de 15 a 50 años;

Que es deber del Ministerio de Salud Pública velar porque la juventud ecuatoriana, se encuentre debidamente informada, sobre la prevención de riesgos de embarazos tempranos en adolescentes-niñas; así como de los riesgos que existen por la transmisión de enfermedades sexuales, muchas de ellas incurables;

Que es necesario preservar la salud de la juventud y niñez ecuatoriana, evitando los embarazos no deseados, y las consecuencias que de ellos se derivan que culminan en una paternidad irresponsable; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- (Reformado por el Art. 1 de la Res. 0333 R.O. 141, 6-VIII-2003).- Disponer que a nivel nacional, los propietarios de discotecas, bares, salones, cantinas, sala de juegos y lugares de diversión donde concurran mayores de edad, así como en los establecimientos de educación superior pudiendo ser optativo en las Universidades Católicas y en otros lugares públicos se instalen, para ser comercializados, dispensadores que contengan preservativos y realicen la promoción de las formas preventivas de enfermedades de transmisión sexual.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Director General de Salud de este Portafolio, la Dirección de Control Sanitario, las direcciones provinciales y las comisarías de salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 7 de marzo de 2003.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN PARA DISPONER QUE LOS
PROPIETARIOS DE LUGARES DE DIVERSIÓN, REALICEN LA PROMOCIÓN
DE FORMAS PREVENTIVAS DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN
SEXUAL Y SER COMERCIALIZADOS, DISPENSADORES QUE CONTENGAN
PRESERVATIVOS**

1.- Acuerdo 0185 (Registro Oficial 75, 6-V-2003)

2.- Resolución 0333 (Registro Oficial 141, 06-VIII-2003)